



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

San Marcos, Sucre, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA ELENA BRACAMONTE OLMOS
DEMANDADO: MONICA ALBA PADILLA
RAD: 70-708-40-89-001-2014-00122-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO ART 317 DEL.CGP**

VISTOS:

Verificado el expediente, esta judicatura corrobora que el proceso en contra del ejecutado **MONICA ALBA PADILLA sin notificar el auto admisorio de demanda.** Se encuentra inactivo en secretaria desde el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) en el cual el juzgado emitió un oficio en el que comunicaba que se le había aceptado la renuncia al apoderado de la parte ejecutante, la Dra LUZ KARIME MEJIA CARDENAS.

Ante esta situación, el juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, procederá a decretar el desistimiento tácito.

Recordemos, que el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En el caso en particular, podemos determinar que el proceso lleva inactivo en secretaria, y este despacho no ha recibido notificación de la demandada ni documento que nombre al nuevo apoderado por parte de la ejecutante ANA ELENA BRACAMONTES OLMO, por lo cual, procede el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Se le ordena a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días, envíe las comunicaciones respectivas de notificación a la parte demandada **MONICA ALBA PADILLA** de informar si la obligación aun esta en mora, y de ser así, se sirva de nombrar al nuevo apoderado que la represente. So pena de decretar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Si cumplido el plazo arriba señalado la parte actora no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretara el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE